Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 017
2 de febrero de 2024

JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2017 - 00100 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	LUZ MARINA MORENO ARIZA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/02/2024	7/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2024-02-02 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de 2024
Radicación 110013 1030 005 2017 00100 00

Para resolver, encontrándose la presente actuación al despacho de conformidad con el contenido del artículo 452 del CGP el despacho resuelve:

Primero: APROBAR **el remate que se llevó a cabo el día 5 de diciembre de 2023** de los siguientes inmuebles:

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN (1)	
No. Folio de matrícula:	50C-141541
Dirección:	Calle 70 No. 92 A -24 (dirección catastral) de esta ciudad.
Postura:	**$ 879.000.000**

Adjudicado a **BANCO COLPATRIA S.A.,** identificado con NIT. 860.034.594-1, por cuenta del crédito.

Segundo: CANCELAR las medidas de embargos y secuestros que recaen sobre los mencionados bienes, **así como los gravámenes inscritos en los folios de matrículas respectivos**.

Cuarto: Realícese la entrega del predio por el secuestre al adjudicatario en el término de ejecutoria de la presente providencia. Por la Oficina de Ejecución, líbrese telegrama al auxiliar de la justicia haciéndole las previsiones contempladas en el numeral 4º del artículo 308 del Código General del Proceso.

Así mismo, requiérasele para que en el mismo plazo rinda las cuentas finales y comprobadas de su gestión, indicando las rentas que se produjeron, gastos y demás aspectos relevantes.

De no ser posible la entrega y de solicitarlo el interesado por Secretaría elabórese sin previo ingreso al despacho el comisorio respectivo.

Quinto: INSCRIBIR y PROTOCOLIZAR la presente providencia y acta de remate en los folios de matrículas de los bienes subastados. Para tal efecto a costa del peticionario, expídase copia de las piezas procesales pertinentes. OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva.

Sexto: Sin reserva por ser postura por cuenta del crédito.

Séptimo: Por la Oficina de Apoyo actualícese la liquidación de costas y por las partes la del crédito.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy **26/01/2024** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

CL

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO No.11001310300520170010000
EJECUTIVO DEL BANCO COLPATRIA CONTRA
LUZ MARINA MORENO ARIZA

ADRIANA CONSUELO CLAVIJO CRUZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No.40.387.554 de Villavicencio, abogada con T.P. No.: 186.897 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **auto fechado** 25 de enero de 2024 por medio del cual se aprueba el remate que se llevó a cabo el día 5 de diciembre de 2023 y, a su vez, entre las otras determinaciones allí insertas, se ordena la entrega del predio por el secuestre al adjudicatario en los términos allí anotados con el objeto que sea revocado y, en su defecto, se abstenga de aprobar el ya citado remate y, a su vez, se abstenga de impartir las órdenes allí emitidas como consecuencia de la inexistencia del crédito que se ejecuta en cabeza del allí adjudicatario y de la ilegalidad de las órdenes allí proferidas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante el auto recurrido, el despacho aprueba el remate llevado a cabo el día 5 de diciembre de 2023 dentro del cual el apoderado judicial de la entidad demandante, con base en el poder que le fue otorgado al inicio del proceso referido y por cuenta del crédito que allí se ejecuta realizó oferta por la suma de ochocientos setenta y nueve millones de pesos (879.000.000,00) y con fundamento en ello obtuvo la adjudicación a favor del demandante BANCO COLPATRIA S.A. del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-141541.

2. La adjudicación del bien inmueble objeto del remate en mención fue realizada por su despacho a favor del BANCO COLPATRIA S.A. como titular y dueña del crédito ejecutado dentro del presente con base en el cual se realizó la postura y/o la oferta ante el Señor Juez del conocimiento en los términos de ley y dados los efectos jurídicos y procesales que tal titularidad otorga y conlleva.

3. Pero, ahora con base en la documentación allegada al proceso, ha quedado establecido dentro del mismo que, contrario a la anteriormente indicado, para la fecha del 5 de diciembre del 2023, el BANCO COLPATRIA S.A. ya no era la dueña ni, la titular del crédito ejecutado con base en el cual obtuvo la adjudicación del bien objeto del remate realizado a su favor ya que, para la fecha en mención, dicho crédito ya había sido vendido a la sociedad RF JCAP S.A.S. identificada con 900575605-8, mediante la venta de cartera Q4 2023, tal como consta en la ya citada documentación obrante en el proceso relacionada con la cesión de crédito que se ejecuta donde se da cuenta expresa de tal acto y, particularmente, en el documento denominado "PODER ESPECIAL".

4. Así las cosas, si él BANCO COLPATRIA S.A. ya había dispuesto y enajenado los créditos que se ejecutan a favor de la ya citada sociedad RF JCAP S.A.S. legal y lógico es concluir que ya no era propietaria de los mismos y, en ese entendido, carecía por completo de legitimidad para disponer de ellos en los ilegales términos en que lo hizo en el remate de bienes que ahora se aprueba en la providencia que aquí recurro, toda vez, que ninguna persona natural y/o jurídica puede disponer legalmente de lo que no tiene y, mucho menos, el Señor Juez del conocimiento puede aprobar un acto violatorio de la ley como el que aquí nos ocupa.

5. En ese orden, la providencia recurrida resulta improcedente e ilegal a la luz de la ley ya que con ella se está aprobando un acto violatorio de la ley que por su naturaleza no puede producir efecto legal alguno y, en ese escenario, lógico es concluir que resulta totalmente improcedente para el operador judicial, en ejercicio de sus funciones aprobar un acto totalmente ilegal como el que aquí ha quedado demostrado con la documentación misma ya obrante en el proceso, tal como, en múltiples decisiones judiciales jurisprudenciales lo han ratificado las altas cortes de nuestro país.

6. En esas condiciones, dada la situación procesal presentada el profesional del derecho que actuaba dentro del proceso referenciado como apoderado judicial del BANCO COLPATRIA S.A. también carecía de poder para actuar en todo lo relacionado con los créditos ejecutados por absoluta sustracción de materia toda vez que los mismos ya no eran de propiedad del ya citado banco y, en ese orden, mal podría disponer de ellos.

7. De la misma manera, como si lo anterior fuera poco, contrario a lo infundadamente afirmado en el acta de remate del 5 de diciembre del año 2023, el ya citado profesional del derecho reconocido como apoderado del BANCO COLPATRIA S.A. no tenía poder para solicitar la adjudicación del bien objeto del remate por la suma de ochocientos setenta y nueve millones de pesos moneda corriente ($879.000.000,00) y, más grave aún, la copia del poder allegado a la dirigencia practicada tampoco cumplía con los requisitos legales para ello toda vez que el mismo no estaba referido a la diligencia del 5 de diciembre del 2023 ni, mucho menos, a los términos de la propuesta presentada y aprobada dentro del mismo.

8. De la misma manera, en el numeral cuarto de la providencia recurrida se ordena realizar la entrega del predio por el secuestre al adjudicatario dentro del término de ejecutoria de la ya citada providencia y, a su vez, se ordena la realización de los demás actos procesales allí indicados en los términos allí anotados con total desconocimiento de lo taxativa y perentoriamente establecido para el efecto en los artículos 302 del Código General del Proceso correspondiente a la ejecutoría de las providencias y 305 del Código General del Proceso correspondiente a la procedencia de la ejecución de las providencias judiciales de obligatoria observancia y aplicación por parte de todos los administradores de justicia.

9. En efecto, el ya citado artículo 302 del Código General del Proceso claramente establece que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas y, a su vez, el artículo 305 del mismo estatuto procedimental concerniente a la procedencia de la ejecución de las providencias, establece como requisito para ello que las mismas se encuentren ejecutoriadas en los términos de ley.

10. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se está desconociendo por completo el ordenamiento procesal vigente e, inexplicablemente, se está acudiendo a una vía de hecho con el fin de materializar las infundadas órdenes allí impartidas rompiendo con ello las más mínimas garantías procesales que legalmente le asisten a la parte que represento.

11. Al respecto, también cabe anotar, que con las órdenes impartidas en el ya citado numeral cuarto de la parte resolutiva de la providencia recurrida se está desconociendo por completo el artículo 13 del Código General del Proceso correspondiente a la observancia de las normas procesales que

taxativamente establece que las mismas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y que, en ningún caso, pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, tal como, inexplicablemente, acontece en el presente asunto y, particularmente en el evento procesal aquí expuesto.

12. Igualmente, en lo concerniente al desarrollo procesal de la actuación que aquí se adelanta y que es generadora del auto que recurro dado el total desconocimiento de la ley procesal en que se ha incurrido, esta no puede producir efecto legal alguno ni, mucho menos, hace procedente la aprobación del remate dispuesta en la providencia que aquí recurro, por las siguientes razones:

a) La decisión judicial por medio de la cual se fijó dentro del proceso fecha para la práctica de la diligencia de remate para el día 5 de diciembre del año 2023 no pudo ser conocida por la parte que represento ya que de ella nada se indicó en el sistema de información judicial disponible al público ni se tuvo acceso al expediente para su verificación ya que también, acorde con la información suministrada en la secretaría con posterioridad al día 12 de octubre del año 2023, el expediente había pasado a actualizaciones y que, por lo tanto, no se podía tener acceso al mismo y, además de ello, en el sistema de información judicial se registró el día 19 de octubre del año 2023 la actuación " DILIGENCIA REMATE DESIERTO" sin más indicaciones que pudieran dar cuenta de actuación procesal alguna.

b) Igualmente, la decisión judicial por medio de la cual se fijó dentro del proceso fecha para la práctica de la diligencia de remate para el día 5 de diciembre de 2023, totalmente desconocida en su oportunidad por la parte que represento, tampoco fue notificada en legal forma ni, mucho menos, dada a conocer virtualmente para lo de ley y, en ese entendido, tal actuación resulta totalmente ineficaz a la luz de la ley.

c) Posteriormente, el día 18 de diciembre del año 2023, en el ya citado sistema se registró la actuación "DILIGENCIA REMATE" de fecha 5 de diciembre de 2023 todo ello como un hecho ya cumplido con todos los efectos jurídicos que ello conlleva.

d) En ese orden, la irregular actuación procesal aquí puesta de presente impide por completo que se emita válida y legalmente la providencia que aquí recurro toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 289 del Código General del Proceso, ninguna providencia puede producir efectos antes de haberse notificado tal como acontece en el presente caso con las ya indicadas decisiones generadoras de la presente actuación donde brilla por su ausencia tan vital acto procesal tornándose así, también en ineficaz la decisión que aquí recurro.

Del señor Juez, Atentamente

ADRIANA CONSUELO CLAVIJO CRUZ
C.C.No.40387554 de Villavicencio
T.P. No. 186.897 del Consejo Superior de la Judicatura

RE: Comparto 'RADICADO 11001310300520170010000 EJECUTIVO DEL BANCO COLPATRIA CONTRA LUZ MARINA MORENO ARIZA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 25 DE ENERO DE 2024' contigo

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/02/2024 7:39

Para:ADRIANA CONSUELO H Clavijo Cruz <SOS-LEGAL@hotmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 851-2024, Entidad o Señor(a): ADRIANA DEL CONSUELO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 17:07
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
De: Alejandra Cristancho Clavijo <sos-legal@hotmail.com>Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 16:37
Asunto: RV: Comparto 'RADICADO 11001310300520170010000 EJECUTIVO DEL BANCO COLPATRIA CONTRA LUZ MARINA MORENO ARIZA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 25 DE ENERO DE 2024' contigo -NDC 11001310300520170010000 JUZGADO 1 FL.4

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

    - Consulta de expedientes.
    - Retiro de oficios firmados.
    - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya

que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 17:07
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Comparto 'RADICADO 11001310300520170010000 EJECUTIVO DEL BANCO COLPATRIA CONTRA LUZ MARINA MORENO ARIZA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 25 DE ENERO DE 2024' contigo

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales únicamente deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepciòn de memoriales es gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Alejandra Cristancho Clavijo <sos-legal@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 16:37
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'RADICADO 11001310300520170010000 EJECUTIVO DEL BANCO COLPATRIA CONTRA LUZ MARINA MORENO ARIZA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 25 DE ENERO DE 2024' contigo

Obtener Outlook para Android

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 02 FEB 2024 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 05 FEB 2024 y vence en: 07 FEB 2024

El secretario

¡Haz click aquí y conoce más sobre nosotros!

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico y cualquier documento adjunto contiene información propietaria, confidencial o privilegiada. Se advierte que cualquier divulgación, distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicación, sin la autorización del remitente, está totalmente prohibida. Si usted no es el destinatario, por favor elimine este mensaje y notifique al remitente